

ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA INTERNA DE LAS  
NORMAS INTERNACIONALES  
EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS\*

Loretta Ortiz Ahlf\* \*

*Introducción*

Las relaciones del derecho internacional con el interno se encuentran sometidas a una fuerte revisión, lo cual, en forma similar, se refleja en el derecho constitucional, especialmente por las tendencias actuales de reducir la soberanía estatal a sus justos límites. Además, frente al fenómeno de la evolución constante del derecho internacional se observa la necesidad de adaptar el derecho interno a las nuevas exigencias que plantean las organizaciones internacionales en materias tales como los derechos humanos, comercio internacional y derecho de integración.

Hoy ya no cabe sostener, como antaño, que el problema de las relaciones entre el derecho interno y el internacional sea esencialmente teórico. Por una parte, los textos constitucionales se han ido abriendo a la enumeración, definición y amparo de los derechos y libertades individuales y colectivos, subrayando su carácter normativo y la aplicabilidad directa de los preceptos. El derecho internacional de nuestro tiempo propicia la cooperación para la satisfacción de intereses compartidos por los miembros de la comunidad internacional. Así, la protección de los derechos humanos se ha convertido en uno de los objetivos primordiales y se ha derrumbado la pretensión de que hay materias que corresponden a la competencia exclusiva de los Estados. En ese sentido, la mayoría de las constituciones recientes de Iberoamérica otorgan un tratamiento prioritario a los derechos humanos, abandonando los viejos esquemas.

---

\* Ponencia presentada durante el Seminario La armonización de los tratados internacionales de derechos humanos en México, Guadalajara, Jalisco, 14 y 15 de abril de 2005.

\*\* Directora del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana.

La regulación de las relaciones entre el derecho interno y el internacional parten de las constituciones de los Estados, cualesquiera que sean sus sistemas políticos o presupuestos filosóficos; afortunadamente, cada vez con mayor frecuencia, el derecho constitucional, es decir el derecho interno, reconoce la jerarquía y peculiaridad del derecho internacional.

El mundo actual es totalmente diferente: se registra una mayor descentralización y han aparecido nuevos fenómenos absolutamente novedosos, como los procesos de integración, que replantean el tema de la relación entre el derecho interno y el internacional<sup>1</sup>, que requiere soluciones de ingenio, creativas, para poder avanzar en la marcha de esos mismos procesos.

¿Cuáles son las respuestas que el derecho interno ha dado a problemas tan novedosos? Por un lado, se reconoce, en algunos casos, la falta de regulación o lagunas jurídicas debido a que las constituciones antiguas no contemplaron ni imaginaron los problemas actuales y, una solución a estas lagunas ha sido la reforma constitucional, una nueva constitución o un ajuste, vía precedentes judiciales.

Otra respuesta es la del reconocimiento de la existencia de mutaciones jurídicas. Las normas formalmente son las mismas, los repartos de competencia no han sido alterados, pero el derecho material del Estado sí ha sufrido cambios.

La tercera clase de respuesta parte del reconocimiento de la falta de posibilidad de control sobre la base de la aplicación de nuevas soluciones jurídicas ante el caso de que estas fueran confrontadas y pudieran impugnarse por ser contradictorias o incompatibles con el orden jurídico. La forma de solucionar el conflicto consiste en eliminar el control. Por ejemplo, si el control es de tipo judicial, como ocurre en muchos países de América, donde incluso los tratados y demás normas emanadas del derecho externo son sujetas a control constitucional por la vía de órganos judiciales internos, se podría acudir a la famosa categoría de “cuestiones políticas”, con lo cual quedarían exentas de cualquier tipo de control judicial o jurídico.

La problemática de la relación entre constitución, tratados y leyes internas en varios países de América Latina debe su origen al esquema

<sup>1</sup> Vega, Juan Carlos y Graham María Adriana, *Jerarquía de los tratados internacionales*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1996.

planteado por la Constitución de Estados Unidos, razón por la cual muy pocas de las constituciones que le siguieron dieron una solución integral a este tipo de problemas. Probablemente, al nacer el constitucionalismo con la Constitución de Filadelfia en 1787, la inclusión de los tratados en una cláusula de supremacía, obedeció no tanto a las necesidades de responder a problemas vinculados con la jerarquía de normas, sino a la resolver la problemática de la vinculación de la federación con las entidades federativas. Así, mediante la cláusula federativa, se vinculó el rango que los tratados tenían dentro del derecho nacional en relación con la supremacía del derecho estadual, provincial o local.<sup>2</sup>

Algunas otras constituciones, incluso del siglo pasado, establecieron que todos los compromisos internacionales debían celebrarse de conformidad con el derecho público interno, con lo cual establecieron en forma explícita y no implícita, que el derecho internacional convencional debía ser conforme al derecho constitucional o al derecho público interno.

Las constituciones solían omitir el tema de la relación entre el tratado y la ley ordinaria, por lo cual se daban dos soluciones posibles: ambas normas tenían el mismo rango o tenían jerarquía diferente. Sobre el “rango diferente” la interrogante era si el tratado tenía primacía sobre la ley. La solución dualista clásica, fundamentalmente, apuntó a la igualdad de rango y la igualdad de rango llevaba a un nuevo desfase o duplicidad de situaciones según se mirara el derecho interno o se mirara el derecho internacional. Si un tratado o una ley tenía el mismo rango, había que aplicar entonces el viejo adagio de que *lex posteriori derogat lex priori*, con lo cual podía darse el caso de que un tratado abrogara una ley interna, lo cual no traía mayores consecuencias, pero también podía darse el caso inverso, originando la falta de aplicación del tratado y con ello, la correspondiente responsabilidad internacional.

Otra solución a los problemas de jerarquía entre ley y tratado consiste, de manera ingeniosa, para determinar la norma aplicable apelar al ámbito personal de aplicación de las normas.<sup>3</sup>

Estos y otros problemas han estallado en pedazos con los fenómenos contemporáneos de la integración y sobre todo de la protección

<sup>2</sup> Carter, Barry E. y Trimble, Phillip R., *International law*, 3a. ed., Ed. Aspen Law- Business, New York, 1999, pp. 175 y s.s.

<sup>3</sup> Vázquez Pando, Fernando y Ortiz Ahlf, Loretta, *Aspectos Jurídicos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, Ed. Themis, México, 1994, pp. 16 y s.s.

internacional de los derechos humanos a partir del momento que la persona es admitida como sujeto excepcional de derecho internacional.

Las constituciones de Iberoamérica pueden clasificarse en cuatro grupos: a) del silencio, donde ubicamos las constituciones más antiguas, que tienen mayores dificultades de rearticulación interna para reordenar las pirámides jurídicas, como el caso de México<sup>4</sup>; b) constituciones de los países centroamericanos, los cuales por haber conformado un estado centroamericano permanece en sus constituciones una temática integracionista muy marcada; c) las constituciones de aquellos países que han adoptado la decisión política fundamental a favor de los procesos de integración, pero que no han articulado los mecanismos ni han redistribuido las competencias desde el punto de vista normativo y recurren a cláusulas programáticas, no directamente operativas, como es el caso de Ecuador; d) constituciones donde no sólo han tomado las decisiones políticas fundamentales, sino que además han articulado los mecanismos y procedimientos tendientes a la solución de problemas concretos, contemplando así un nuevo rango para los tratados, rango constitucional de ciertos compromisos constitucionales como por ejemplo en materia de derechos humanos –entre otras, las de Argentina, Colombia, España, Portugal, Honduras y Guatemala–.

### *Procedimiento de vinculación entre los ordenamientos internos y el derecho internacional*

Independientemente de que se adopte el dualismo o monismo, resulta necesario que el derecho interno incorpore al derecho internacional, a través de un mandato constitucional que determine qué normas se deben al ordenamiento nacional.

Un análisis de las constituciones nos demuestra que, básicamente los procedimientos de vinculación se reducen a dos sistemas: a) remisión de la norma interna a la internacional y b) incorporación de las normas internacionales al derecho interno después de cumplir determinados requisitos.

Este procedimiento de vinculación en lo atinente a la materia de los tratados, sujeta la aplicación, en el ámbito interno, al cumplimiento

<sup>4</sup> Vanossi, Jorge Reinaldo A., *El derecho internacional en el derecho constitucional comparado de América*, XV Curso de Derecho Internacional, Comité Jurídico Interamericano, OEA, Washington, D.C, 1986, pp.85 y s.s.

de distintos requisitos que varían de un Estado a otro. Dichos requisitos pueden consistir, por ejemplo, en una declaración previa de constitucionalidad, de conformidad con la constitución; en una aprobación simple o calificada, dependiendo de la materia, por un órgano parlamentario; la celebración por parte del Ejecutivo en una combinación de los mismos, entre otras.

En cambio, con el procedimiento de remisión, la norma constitucional incluye en el presupuesto normativo la obligación de aplicar la norma internacional sin sujetar su incorporación en el ámbito interno al cumplimiento de ningún requisito; ubicamos esta clase de incorporación en materias como derecho del mar, espacio aéreo y recientemente, derechos humanos.

Con dicha remisión resultan aplicables normas consuetudinarias o de *ius cogens*, ya que las convencionales no se incorporan en este proceso, por estar sujetas al cumplimiento de distintos requisitos; de manera muy clara se expresa dicha distinción en el caso de la Constitución de Portugal, al puntualizar:

“Artículo 8. Derecho internacional:

1. Las normas y los principios de derecho internacional general o común pasan a formar parte integrante del derecho portugués.
2. Las normas contenidas en convenciones internacionales ratificadas y aprobadas entrarán en vigor una vez publicadas oficialmente y en cuanto vinculen internacionalmente al Estado portugués.
3. Las normas emanadas de órganos competentes de organizaciones internacionales de las cuales Portugal sea parte, entrarán en vigor directamente en el orden interno, de conformidad con lo establecido en los respectivos tratados constitutivos”.

En forma no tan clara como Portugal, en la Constitución de México se observa un fenómeno similar en los Artículos 42 y 89, fracción X.

“Artículo 42. El territorio nacional comprende:

...

- V. Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el derecho internacional, y las marítimas interiores; y
- VI. El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio derecho internacional”.

“Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

...

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de la política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales”.

Puede apreciarse que las normas que se incorporan en materia de aguas de jurisdicción nacional y espacio aéreo son normas de carácter consuetudinario y los tratados sobre la materia deben satisfacer para incorporarse, los requisitos de celebración por el Presidente de la República, aprobación del Senado, y estar de acuerdo con la Constitución. Así, la remisión es una remisión en blanco, por cuanto no está sujeta a ningún requisito de adaptación y ubica a dichas normas en el mismo rango de las constitucionales.

Por lo que se refiere a los principios de la política exterior, su contenido está determinado por normas consuetudinarias internacionales; dichos principios de derechos internacional que se encuentran contenidos también en diversos tratados, requieren para incorporarse, vía tratado, cumplir con los requisitos antes señalados.

### *Recepción de las normas internacionales*

Una vez incorporadas las normas internacionales al derecho interno después de haber cumplido los requisitos necesarios para ello, la cuestión que debe resolverse es la aplicación de las normas internacionales en el ámbito interno. En el caso de las normas autoaplicativas estas formarán parte del derecho interno sin requerir de acto de implementación legislativo.<sup>5</sup>

En cambio, las no autoaplicativas dependiendo si se siguió un sistema de transformación de la norma internacional en ley o se incorporó

<sup>5</sup> Ortiz Ahlf, Loretta, *Derecho internacional público*, Ed. Oxford Press University, 2nda. Ed., México, 1993.

sin modificar su naturaleza, requerirán en el primer caso, transformar el tratado en ley y emitir en el mismo acto o en un momento posterior la legislación necesaria para su aplicación; en el caso de incorporarse sin modificar su naturaleza, se requiere emitir las leyes y demás disposiciones necesarias para su aplicación o incluso reformar aquella legislación que sea contraria al tratado que se incorpora.

### *Recepción de las normas convencionales*

La mayoría de los Estados de Iberoamérica sigue el sistema de que una vez que el tratado se incorpora, por reunir los requisitos constitucionales, son publicados en las gacetas o diarios oficiales. En estos casos, las normas convencionales autoplicativas no requieren para su aplicación de ningún acto de carácter administrativo o legislativo posterior, en cambio las normas no autoplicativas requieren en algunas ocasiones de un acto legislativo o administrativo, mediante el cual el Estado en cuestión instrumenta la aplicación interna.<sup>6</sup>

La función de instrumentar la aplicación interna se dificulta en algunos de los gobiernos federales en los casos de los tratados que versen en materia local, caso en el cual pueden quedar involucradas en dicha implementación, autoridades locales.<sup>7</sup>

Cabe aclarar que si bien la mayoría sigue el sistema de recepción incorporando al tratado sin modificar su naturaleza jurídica, hay algunas excepciones como el caso de Venezuela, en cuyo Artículo 128 constitucional dispone:

“Los tratados o convenios internacionales que celebre el Ejecutivo Nacional deberán ser aprobados mediante ley especial para que tengan validez, salvo que mediante ellos se trate de ejecutar o perfeccionar obligaciones preexistentes de la República, de aplicar principios expresamente reconocidos por ella, de ejecutar actos ordinarios en las relaciones internacionales o de ejercer facultades que la ley atribuya expresamente al Ejecutivo Nacional. Sin embargo, la Comisión Delegada del Congreso podrá autorizar la

<sup>6</sup> Remiro Brotóns, Antonio, et al., *Derecho Internacional Público*, Ed. McCraw Hill, Madrid, 1997, pp. 356 y s.s.

<sup>7</sup> Barker, Robert S., “Cuestiones procesales suscitadas en el sistema federal de Estados Unidos”, *Revista Interamericana de derecho internacional y comparado*, Comité de Derecho Constitucional de la Federación Interamericana de Abogados, 2000, pp. 161 y s.s.

ejecución provisional de tratados o convenios internacionales cuya urgencia así lo requiera, los cuales serán sometidos, en todo caso, a la posterior aprobación o improbación del Congreso. En todo caso, el Ejecutivo Nacional dará cuenta al Congreso en sus próximas sesiones, de todos los acuerdos jurídicos internacionales que celebre, con indicación precisa de su carácter y contenido, estén o no sujetos a su aprobación”.

La ventaja que presenta el sistema de transformación del tratado en ley, se finca en que las dificultades que se presentan en su aplicación interna se reducen, sin embargo se corre el riesgo de que al perder su identidad internacional, los jueces utilicen como criterios de interpretación los establecidos en el derecho interno y no los marcados por el derecho internacional, que resultan obligatorios en razón de las normas convencionales o consuetudinarias, sobre la materia, para los países de Iberoamérica.

Las dificultades que representa en las constituciones del silencio la aplicación de los tratados, radica en que los constituyentes de esas épocas jamás pensaron que vía tratados se legislaba para toda la Nación en las más diversas materias y en algunas ocasiones con un efecto inmediato sobre los individuos; dichas dificultades se resuelven en algunas de las constituciones del cuarto grupo o contemporáneas, incluyendo en la constitución un capítulo específico en materia de tratados que aluda, entre otras cuestiones, a la entrada en vigor y denuncia de normas de interpretación aplicables y su jerarquía. En ese sentido, ubicamos en la Constitución de España, su Capítulo Tercero, “De los Tratados Internacionales”.

Una cuestión olvidada por las constituciones del silencio es la entrada en vigor de los tratados internamente, la derogación, modificación o suspensión de las mismas, con lo cual, podía llegarse al absurdo de sostener que el tratado entra en vigor una vez publicado internamente, aunque internacionalmente no haya sucedido.

Para resolver esta clase de problemas en la aplicación de los tratados, el Artículo 96 de la Constitución de España señala:

“1. Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser

derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del derecho internacional.

2. Para la denuncia de los tratados y convenios internacionales se utilizará el mismo procedimiento previsto para su aprobación en el artículo 94”.

Si tiene importancia la operatividad de las normas internacionales en el ámbito interno, el tema resulta capital si se vincula con los derechos humanos. De tal suerte que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la “Opinión Consultiva sobre la Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta en caso de inexistencia de una ley nacional al respecto de un Estado Parte en la Convención”, ha expresado, en parte, que:

“La tesis de que la frase en las condiciones que establezca la ley utilizada en el Artículo 14.1 (de la Convención) solamente facultaría a los Estados parte a crear por ley el derecho de rectificación o respuesta, sin obligarlos a garantizarlo mientras su ordenamiento interno no lo regule, no se compadece ni con el sentido corriente de los términos empleados, ni con el contexto de la Convención”.<sup>8</sup>

En relación con el tratamiento que se ha dado al tema en los Estados que han ratificado los instrumentos interamericanos sobre derechos humanos, un buen ejemplo se observa en la sentencia dictada en el *Caso Microomnibus Barracas de Belgrano S.A.* en que la Suprema Corte de Argentina sostuvo:

“...

3º Que, del examen de la jurisprudencia de la Corte, surge que el otorgamiento del carácter operativo o programático a los tratados internacionales ha dependido de si su ejercicio había sido supeditado o no a la adopción, en el caso concreto, de medidas legislativas por parte del orden jurídico interno del país contratante”.<sup>9</sup>

<sup>8</sup> Opinión Consultiva OC-7/ 86, 26 de agosto de 1986, Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta (Arts. 14.1; 1.1 y 2), Convención Americana sobre Derechos Humanos, pp. 12 y 13.

<sup>9</sup> Acevedo, Domingo E., “Relación entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno”, Seminario Regional sobre las Medidas Nacionales de Aplicación del Derecho Internacional Humanitario, San José, Costa Rica, junio de 1991, p. 26.

La Suprema Corte argentina en este caso admitió la operatividad de al menos algunas disposiciones del Pacto de San José, al interpretar que el texto del Artículo 8, inciso 1 de la Convención Americana, al igual que los Artículos 7, inciso 5, y 8 inciso 2 letra h de la citada Convención, no requieren una reglamentación posterior.

Jiménez de Aréchega menciona dos condiciones para que una norma sea autoejecutiva: “... primero, debe ser una norma de la cual sea posible derivar en forma directa un derecho o una pretensión a favor de un individuo que tenga interés legítimo en la aplicación de la regla en su caso, y que comparece ante el juez o el administrador solicitando esa aplicación; en segundo lugar, la regla debe ser lo suficientemente específica como para poder ser aplicada judicialmente, sin que su ejecución esté subordinada a un acto legislativo o a medidas administrativas subsiguientes”.<sup>10</sup>

Continúa señalando que existe una presunción a favor del carácter ejecutable de una disposición convencional, pues se ha considerado que la disposición de un tratado es ejecutable por sí misma, “a menos que contenga estipulación expresa de ejecución por medio de una ley o pertenezca a esa categoría excepcional de tratados a los que no se puede, por su propia naturaleza, dar efecto como derecho *ex proprio vigore*”. Señala como ejemplos de normas ejecutivas por su propia naturaleza, la cláusula de la nación más favorecida y las relativas a derechos humanos.

### *Recepción de las normas consuetudinarias*

Varias de las constituciones incorporan por una remisión de la misma, la costumbre internacional en lo atinente a los principios de derecho internacional, derechos humanos, delimitación de territorio, zonas marítimas, plataforma continental y espacio aéreo. En estos casos no se requiere de actos de implementación de carácter legislativo, ya que la norma internacional se aplica directamente en el ámbito interno de manera operativa.

Cabe recordar que el contenido de la norma está determinado en el ámbito internacional y que el derecho interno lo recoge directamente. En varias constituciones se incorpora la costumbre internacional en mate-

<sup>10</sup> Ortiz Ahlf, Loretta, Ob. cit., p. 40.

ria de derechos humanos, independientemente del sistema de incorporación de los tratados, otorgando a la costumbre internacional incorporada, el rango de constitucional.

Un ejemplo claro, lo constituye la Constitución de Portugal, que establece en su Artículo 16.2.: “*Los preceptos constitucionales y legales relativos a los derechos fundamentales deben ser interpretados e integrados en armonía con la Declaración Universal de los Derechos del Hombre*”.

La eficacia y efectividad del derecho internacional en el ámbito interno, no sólo depende de las formas de recepción de las mismas, sino también del rango jerárquico que se les otorga en las constituciones; en ellas se observa un tratamiento diverso para los tratados de las normas consuetudinarias que se aplican directamente por remisión de la norma constitucional.

En términos generales, las constituciones otorgan a los tratados cuatro tipos de rango a los tratados: supranacional, constitucional, supralegal y legal.

Como ejemplos de constituciones que ubican con un rango supranacional a los tratados de derechos humanos ubicamos a Guatemala, Honduras y Colombia.

La Constitución de Guatemala con relación a los instrumentos internacionales establece en su Artículo 46, el principio de que sólo en materia de derechos humanos los tratados y las convenciones tienen preeminencia sobre el derecho interno:

“Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno”.

Esta fórmula genérica de preeminencia de los instrumentos internacionales de derechos humanos sobre el derecho interno podría dar lugar a dudas sobre si dicha supremacía se presenta incluso en el caso de la Constitución. Sin embargo, dicha duda puede aclararse al conocerse, como señala Carlos Ayala, el origen de la disposición, ya que dicho origen estuvo vinculado con la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos OC-383 del 8 de septiembre de 1983, en la cual la

Corte estableció que “un país no puede, aunque su Constitución se lo permita –como era el caso de Guatemala– aplicar la pena de muerte a delitos para los cuales no estaba contemplada anteriormente en su legislación interna.”<sup>11</sup>

De manera similar señala el Artículo 93 de la Constitución de Colombia:

“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”.

En el caso de Honduras, el Artículo 16 constitucional establece que los tratados celebrados con otros Estados, forman parte del derecho interno, además la propia Constitución en sus Artículos 17 y 18, contempla:

“Cuando un tratado internacional afecte una disposición constitucional, debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución antes de ser ratificado por el Poder Ejecutivo”.<sup>12</sup>

“En caso de conflicto entre el tratado o convención y la Ley, prevalecerá el primero”.

En este caso opera una reforma de la constitución por la vía de un tratado internacional, que adquiere el carácter de ley constitucional capaz de modificar el texto de la carta magna, en virtud de una autorización expresa o delegación del poder constituyente, ya que de lo contrario, en caso de no efectuarse la aprobación del tratado por el procedimiento de reforma constitucional, el mismo resultaría inconstitucional.

De manera similar el Artículo 57 de la Constitución de Perú dispone:

<sup>11</sup> Ayala Corao, Carlos M., “La jerarquía de los tratados de derechos humanos”, en prensa.

<sup>12</sup> López Guerra Luis y Aguiar, Lius, *Ob. cit.*, p. 601.

“El Presidente de la República puede celebrar o ratificar tratados o adherir a estos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso en materias no contempladas en el artículo precedente. En todos estos casos, debe dar cuenta al Congreso. Cuando el tratado afecte disposiciones constitucionales debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución, antes de ser ratificado por el Presidente de la República...”

En España, la fórmula utilizada tiene la lógica inversa al exigir como condición previa a la aprobación del tratado, en caso de duda sobre su constitucionalidad, un pronunciamiento del Tribunal Constitucional para que declare si existe o no contradicción:

“Artículo 95:

1. La celebración de un tratado internacional que contenga estipulaciones contrarias a la Constitución exigirá la previa revisión constitucional.
2. El Gobierno o cualquiera de las Cámaras pueden requerir al Tribunal Constitucional para que declare si existe o no esa contradicción”.

Dentro de las constituciones que conceden a los tratados el mismo rango de la constitución, ubicamos a la Constitución de Argentina, la cual en su Artículo 75, fracción 22, señala:

“Corresponde al Congreso:

...

22. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Convención Americana de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Con-

vención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Convención sobre los Derechos del Niño, en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarias de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados en su caso, por el Poder Ejecutivo nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara”.

Otras constituciones de Iberoamérica le otorgan un rango supralegal a todos tratados vinculados con la materia de derechos humanos, en este caso, los tratados prevalecen sobre las leyes nacionales; este sistema lo siguen Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Colombia, Argentina, Paraguay y Ecuador.

La Constitución de Costa Rica en su Artículo 7, señala:

“Los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos, debidamente aprobados por la Asamblea legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes.”<sup>13</sup>

Por su parte, la Constitución de El Salvador, en su Artículo 144, dispone:

“...La ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado”.

En el caso de Guatemala, Argentina y Colombia, los tratados en materia de derechos humanos tienen preeminencia sobre el derecho interno. Por lo cual, independientemente de su ubicación supraconstitucional, en todo caso, los tratados sobre derechos humanos, tienen una jerarquía superior a las leyes y demás normas de derecho interno.

<sup>13</sup> López Guerra, Luis y Aguiar, Luis, *Ob, cit*, p. 276.

Paraguay establece el principio de supremacía constitucional y el de prioridad del tratado sobre las leyes en su Artículo 137 que dispone:

“La ley suprema de la República es la Constitución. Ésta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado”.

La Constitución de Ecuador, en sus Artículos 163 y 274 otorga primacía a los tratados sobre las leyes. El Artículo 163 dispone:

“Las normas contenidas en los tratados y convenios internacionales, una vez promulgados en el Registro Oficial, formarán parte del ordenamiento jurídico de la República y prevalecerán sobre leyes y otras normas de menor jerarquía”.

En un cuarto grupo ubicamos las constituciones que otorgan el mismo rango jerárquico a los tratados y a las leyes, en algunos casos únicamente en lo relativo a las leyes federales. En este grupo encontramos en su mayoría a las constituciones que tienen su origen en la Constitución Estados Unidos.

La Constitución de México consagra una fórmula similar a la de Estados Unidos de América, al disponer en su Artículo 133:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.

Esta disposición constituye un claro ejemplo de las constituciones del silencio, por cuanto no establece en caso de contradicción entre una ley federal y un tratado cuál norma debe prevalecer. Ante esta laguna, la Suprema Corte de México hasta 1999, se pronunció puntualizando que

entre tratado y ley federal, la constitución no establece un principio de primacía de uno u otro. Sin embargo, en 1999, en una tesis aislada se pronunció por una supremacía del tratado sobre las leyes federales y locales.<sup>14</sup>

Para finalizar, está el caso de la Constitución de Venezuela, que señala en su Artículo 124, que salvo los supuestos allí establecidos, los tratados y convenios internacionales que celebre el Ejecutivo Nacional, “deberán ser aprobados mediante ley especial para que tengan validez”. Por lo cual, si bien dicha Constitución no establece expresamente norma alguna sobre jerarquía de los tratados en el orden interno, al incorporarse estos mediante ley, en principio pasan a tener el mismo rango de la ley interna.

<sup>14</sup> Tesis P. LXXVII/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Novena Época, noviembre de 1999, p. 46, de rubro: “TRATADOS INTERNACIONALES, SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”.